

///nos Aires, 1 de noviembre de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

El Ministerio Público Fiscal y el acusador particular apelaron la decisión obrante en el punto I del auto de fs. 2933/2935 en cuanto dispuso suspender el juicio a prueba respecto de M. D. P. T..

La audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación se celebró con la presencia de la Dra. Paola De Rosa, en representación del Ministerio Público Fiscal, del querellante C. R. C. y su letrado patrocinante Dr. Luciano Munilla Terzy. También participaron en el acto los Dres. Mariano Cúneo Libarona y Alejandro Drago, quienes replicaron.

Concluidas las exposiciones el tribunal deliberó en los términos establecidos del artículo 455 ibídem.

**Y CONSIDERANDO:**

I. La existencia de otros imputados en el expediente no constituye un obstáculo para que uno de ellos pueda acceder a la suspensión del juicio a prueba, si es que se encuentran satisfechas todas las exigencias de la ley sustantiva, que no contempla impedimentos de ese tipo (in re causa n° 776/10 “Barbosa”, rta. 18/6/2010; y de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal – con voto del Dr. González Palazzo- causa n° 12.881, rta. 28/12/10).

Al respecto, se ha señalado “*Aún cuando hubiere varios imputados, la solicitud de cada uno de ellos sólo posee efectos sobre su propia situación individual, sin afectar a la de los demás.*” (La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Alberto Bovino, Editores del Puerto S.R.L., pág.94, edición febrero de 2001); y que “*Dada la situación de que alguno o algunos la soliciten y otros no, cada caso seguirá sus propias vías, sin que la eventual sentencia condenatoria de los que no optaron modifique la situación de los que sí optaron, salvo que se den las condiciones del Art. 76 ter, § 3°.*” (Código Penal Argentino, Parte General, 2a edición, Jorge De la Rúa, Editorial Depalma, pág. 1170, 1997).

II. Sin perjuicio de ello, hemos sostenido anteriormente, que en el

análisis de la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba resulta indispensable la existencia de un concreto ofrecimiento de indemnización a la víctima, exigencia impuesta por el artículo 76 bis del Código Penal (Causa n° 734/10 “Taddei”, rta. el 10/06/2010). En el caso bajo estudio la encausada propuso la suma de veinte mil pesos (\$20.000) pagaderos en cinco cuotas mensuales, como medida de sus posibilidades.

Por su parte, la víctima rechazó tal propuesta, aunque su disconformidad no resulta vinculante para el juez que deba decidir sobre la suspensión del juicio, pues la ley exige la reparación en la medida de lo posible, esto es, de acuerdo a la capacidad económica del ofertante.

Al respecto, se ha dicho que *“si se trata del pago de una suma de dinero, el alcance de la obligación no puede exceder la cantidad que el imputado pueda abonar, realizando un esfuerzo significativo pero que, al mismo tiempo, resulte acorde con su capacidad económica personal. En síntesis, se trata de comprobar que el imputado realiza un esfuerzo sincero para reparar el daño, que no implica exigencias desproporcionadas respecto de su capacidad personal para afrontar la obligación.”* (Bovino, Alberto, “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino”, Edit. Del Puerto, 2001, pág. 134). Así, no se apunta a la indemnización integral del daño emergente del delito pues, en definitiva, ello es materia a ser resuelta por la vía civil (in re causa nro. 34.370, “Demichele”, rta: 06/06/08, 776/10, “Barbosa”, rta: 18/06/10 y 1781/10, “Vallejos”, rta: 30/11/10).-

Queda en claro, entonces, que la concesión del beneficio no se puede ver obstaculizada ante la oposición arbitraria del damnificado respecto de lo ofrecido, pero tampoco cabe admitir que quien pretende la suspensión de su juicio efectúe una proposición alejada de la cuantificación del daño ocasionado, pues se ha dicho que *“...la oferta efectuada debe guardar cierta relación de razonabilidad con la cuantificación estimativa del daño que haya efectuado el damnificado, que si bien no debe coincidir exactamente con los montos reclamados a título de indemnización o resarcimiento, tiene que alcanzar niveles suficientes para ser estimado como un gesto serio y sincero de arrepentimiento activo y de internalización de la situación de la víctima.”* (Andrés José D’Alessio y Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, 2° edición actualizada y ampliada, T. I, Edit. La Ley,

*Poder Judicial de la Nación*

pág. 1105).-

Tal extremo es el que no se verifica en el caso, dado que la suma ofrecida contrasta notoriamente con la estimación del perjuicio ocasionado por la maniobra que se le endilga, que superaría los \$600.000 conforme se señala en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 2773/2827), y no representa siquiera el 10% de la suma fijada en concepto de embargo en el auto de procesamiento (cfr. fs. 2628/2661). A ello se añade la revelación de la imputada en cuanto a sus actuales ingresos y bienes, lo cual permite apreciar una posibilidad económica mayor que la habilitaría a asumir una obligación más acorde con las exigencias que hacen a la naturaleza de este resarcimiento, conforme el espíritu de la norma que la prevé (*mutatis mutandi* causa n° 253/12 “Colella”, rta. el 28 de marzo de 2012, con integración parcialmente diferente).

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la decisión traída a estudio, lo que así se **RESUELVE**.

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia que el juez Alberto Seijas no suscribe la presente por hallarse excusado.

USO OFICIAL

Mariano González Palazzo  
González

Carlos

Alberto

Ante mí:

HUGO S. BARROS  
Secretario de Cámara